



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de decreto por el que se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 27 y se modifica el artículo 30 del **Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Presentada por el **Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila**.

Lectura en Correspondencia y turno a Comisión: **15 de Diciembre de 2009**

Turnada a las **Comisión de Finanzas**.

Fecha del Dictamen: **31 de Diciembre de 2009**.

Decreto No. 215

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **1 de Enero de 2010**

Saltillo, Coahuila; a 26 de noviembre de 2009

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PALACIO DEL CONGRESO.**

El municipio es la entidad política más cercana a los ciudadanos. Es aquella que, por mandato constitucional, le corresponde la atención y satisfacción de la población en la prestación de los servicios públicos, para lo cual, requiere contar con los recursos suficientes que le permita cumplir con esta responsabilidad básica.

La situación financiera de los municipios se enfrenta constantemente a limitaciones para cumplir debidamente con sus obligaciones. Este orden de gobierno resiente los problemas financieros más severos que se presentan para los estados y a nivel federal. No obstante, el esfuerzo y trabajo cotidiano, se ha reflejado gradualmente en la consolidación de esta instancia como eje de la vida democrática nacional, y ello justifica la madurez económica que requiere para la solidez en la ejecución de los servicios que presta.

En este contexto, la búsqueda en la adecuación y actualización de las disposiciones normativas, nos abre la puerta para hacer exigible una obligación que, constitucionalmente ya se encuentra vigente. Sin embargo, la necesidad de llevarla al texto secundario en una redacción expresa y precisa que redefina el ámbito de sujetos obligados a cumplir con el pago de contribuciones de orden municipal y con ello, nos permitirá asegurar la posibilidad jurídica, material y racional de exigir el pago de las contribuciones locales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por ello, me permito someter ante esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa de decreto que modifica diversos artículos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra Carta Magna establece que los ayuntamientos no tiene potestad tributaria; que los recursos propios con que cuentan serán los que a su favor establezcan las respectivas legislaturas estatales, y que en todo caso, serán los relativos a la propiedad inmobiliaria y los necesarios para poder prestar los servicios públicos a su cargo.

"Artículo 115.-

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

.....

b)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Las condiciones actuales de nuestro federalismo fiscal hacen impostergable la cancelación de gran parte de las exenciones que se otorgan a los bienes del dominio público de la Federación, Estados y municipios respecto de las contribuciones y servicios públicos que se establecen como competencia municipal exclusiva.

El Impuesto Predial es aquel que grava la propiedad o posesión de un bien inmueble, cuyo beneficio se refleja directamente en las finanzas públicas municipales. Conscientes de que esta contribución es la principal fuente de ingresos propios de un ayuntamiento, resulta indispensable dejar lo más claro posible en ley, que este impuesto es exigible tratándose de los bienes inmuebles que sean propiedad o posesión de las dependencias y entidad públicas, siempre y cuando no se utilicen para la prestación de un servicio público, ya que la redacción vigente del artículo 31 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, no ha logrado su exigencia a los sujetos obligados al pago.

Si bien el citado artículo establece la exención de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en relación a los bienes del dominio público de la Federación, los Estados y los municipios, cabe señalar que existen bienes que en estricto sentido no se destinan para la prestación del servicio público que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



justificaría en su caso la exención o beneficio. La ley, en dicho sentido, debe ser clara y precisa sobre la categorización entre los bienes por los cuales deba cubrirse con el impuesto predial y los que quedan fuera de la obligación.

A través de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre 1999, se dio un paso importante para limitar y más aún, prohibir la exenciones que pudieran establecer las leyes federales respecto al cumplimiento de las contribuciones establecidas en los ordenamiento locales.

Esta disposición es el respaldo necesario para la presente iniciativa de decreto que tiene por objeto realizar una adecuación precisa en los ordenamientos estatales en materia fiscal, para establecer la diferencia entre los inmuebles que deben cumplir con la obligación del pago del impuesto predial y los que, debido a su destino, pueden quedar exentos del pago.

Así pues, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 59, fracción II; 82, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 16, Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante esta Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un inciso e) a la fracción I del artículo 27 y se modifica el artículo 30 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

I.

a). a d). ...

e) Los gobiernos federal, estatal y municipal respecto de la propiedad o posesión de bienes inmuebles que se empleen para actividades distintas a la prestación de un servicio público, como almacenes, bodegas, oficinas administrativas y demás de naturaleza análoga.

II. y III. ...

ARTÍCULO 30. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos del pago del impuesto predial, salvo que tales bienes sean utilizados para actividades distintas a la prestación de un servicio público, como almacenes, bodegas, oficinas administrativas y demás de naturaleza análoga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADO DEL ESTADO**

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS.